En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente,

**Martín Roberto MONTENOVO** y **Guillermo Alberto MÜLLER**,

Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 61.735**, **Carpeta individual n° 7.062**, caratulada: **"C., J. A. s/ Homicidio r/v."** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Ana Cecilia Codina**, el Defensor de Confianza Dr. **F. M. R.** y el imputado **J. D.**

**C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días 27 de mayo y 1 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. D. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. D. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de confianza del imputado J. A. C., contra la sentencia Nº 935/16, de fecha 29 de marzo de 2016, por la que se declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inciso primero, último párrafo, del Código Penal), y se le impuso la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal), en razón del hecho ocurrido sobre calle M. N° XXXX de esta ciudad, el 10 de junio de 2014, en perjuicio de J. A. C..-

1) El recurrente alegó, en primer término, la arbitrariedad del decisorio con fundamento en el hecho de que el *a quo* no tuvo en cuenta las graves falencias de Fiscalía que, en el caso, imponían absolver al imputado por aplicación de la regla del dubión. Ello así, según

expresara, toda vez que no se ha superado en el debate el estado de sospecha; a su entender, la evidencia que fuera suficiente para llevarlo a juicio careció de idoneidad para arrojar certeza sobre la autoría responsable del traído a juicio, requisito sin el cual, es inadmisible una condena, por imposibilidad de pulverizar el estado de inocencia que cobija por imperio constitucional al acusado y, en tal sentido, los Jueces de grado han dado respuesta insuficiente a sus interrogantes.-

Expresó su coincidencia con el voto emitido por la Magistrada que presidiera el órgano del juicio -cuyo texto transcribió en forma íntegra-, tanto por la conclusión absolutoria a la que arribara, como así también por los argumentos que desarrollara para llegar a ella.-

Adujo que si bien la Fiscalía cuenta con una única testigo presencial, destacó que ella brindó un escueto relato del hecho, sin brindar precisión alguna de tiempo modo y lugar. Expresó que, según su deposición, llegó a la casa del occiso, que estaba jugando al truco con C., con el acusado y con otras personas; que se encontraba alcoholizada y se acostó; que para esa época, conforme agregara la deponente, consumía gran cantidad de bebidas alcohólicas y que se despertó aproximadamente a la una y media de la mañana, como consecuencia de una discusión, a la que le restó importancia y siguió durmiendo. A juicio del recurrente, quedó claro que la testigo no vio agresiones, ni golpes de puño y que no pudo precisar quiénes discutían, ni qué discutían. En este sentido, predicó, asiste razón a la votante en minoría, tal como lo alegara en el debate, no puede asignársele el grado de importancia que le otorgan la Fiscalía y los

sufragantes de la mayoría, ya que al tiempo del hecho era una persona con la senso percepción altamente disminuida por su estado de alcoholización, y de inconciencia crepuscular proveniente del sueño.-

Hizo notar que tanto de los dichos consignados como de los de los testigos de oídas, los empleados policiales D. y M., sólo le permitieron acreditar a la Fiscalía que el imputado C. estuvo en el lugar del hecho, pero de ninguna manera que agrediera a su padre y le quitara la vida. Y ello así, señaló, por cuanto nunca dijo que el imputado discutiera con su padre; además, prosiguió, la prueba científica, de inspección del lugar y el croquis planimétrico, demuestran claramente que no podía ver desde el dormitorio lo que sucedía en el pasillo de la vivienda, que es el sitio en el que se produjo el óbito. Ergo, tampoco podía ver quiénes estaban allí, y si la víctima fue agredida en el momento en el que escuchara la discusión. Indicó que, en este punto, coincidieron tanto la mayoría como la minoría del Tribunal, por lo cual si a ello se le agrega que la prueba científica -autopsia e inspección ocular-, se puede datar la muerte en un horario no inferior a las tres de la mañana. Entonces, la víctima, fue atacada a dicha hora o después, ya que en base a las conclusiones de la Médica forense los votantes han aceptado que el deceso se produjo en forma instantánea, como consecuencia de la multiplicidad de lesiones sufridas y por su gravedad.-

Sostuvo que no puede descartarse la hipótesis de la intervención de otro atacante que haya ocasionado el resultado, y se dispone, como dato relevante, que la prueba genética descarta

absolutamente la participación del acusado C. y acredita, a través de las muestras tomadas en el cuello del fallecido, en un cabello encontrado en el lugar, en el mango del martillo encontrado en la cocina, y en las ropas del occiso que en la agresión participó C. y al menos un individuo de sexo masculino no identificado. Destacó que, en torno a este extremo, la prueba científica no sólo incluye un claro indicador de certeza negativa, en cuanto a la actuación de su asistido, sino de certeza positiva respecto de C. y de un tercer sujeto.-

Puntualizó que lo único que pudo probar la Fiscalía, es que antes del hecho su pupilo estuvo en el lugar, y ello no resulta suficiente para tener por acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa, que fue su autor, y agregó luego que hay claros indicadores que lo colocan fuera de toda posible imputación.-

Como segundo agravio cuestionó el monto de la pena impuesta. Adujo que el mismo es manifiestamente desproporcionado por inobservancia e incorrecta aplicación de la ley sustantiva, y de las normas del ritual, y ha sido dictado en violación a lo legislado en los arts. 1, 16, 18, 33 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 5, 8, inc. 2°, 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 10, 14, inc. 2°, y 15 del Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos; y 40, 41, 46 y 47 del CP.-

Puntualizó que si bien las decisiones relacionadas con la aplicación del monto de la pena resultan privativas de los jueces de mérito, cabe hacer excepción cuando no se advierte una adecuada

fundamentación respecto de tan trascendentes cuestiones, lo cual descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido.-

Consideró que el resolutorio, en orden al agravio invocado, debe ser revocado y así peticionó, por ser arbitrario, ante la falta de motivación, irrazonable y desproporcionado. Y en caso de corresponder la imposición de una pena, abogó para que se lo haga en base a las conclusiones de la Presidenta del Tribunal de juicio, cuyo voto transcribió, y sostuvo que la misma debe ser de cuatro años de prisión, tal como se pronunciara la Dra. Gladys Olavarría en el juicio de cesura.-

2) A su turno el Ministerio Público Fiscal, en ocasión de contestar la impugnación ordinaria impetrada, solicitó su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

En respuesta al primero de los agravios traídos a estudio, esto es el valor dirimente que el tribunal de juicio otorgó a la declaración de la testigo N. P., señaló que al declarar fue muy clara en cuanto a que era la pareja de la víctima, J. A. C., y que conocía y sabía que el imputado J. D. C. era su hijo. Además relató que el día del hecho, en horas de la noche, llegó a la vivienda y se encontraban allí junto a su hijo J. D. C. y a O. C. tomando bebidas alcohólicas y jugando al truco, que habían dos personas más quienes posteriormente se retiran del domicilio y quedaron J. D. C. y O. C. discutiendo y ella se fue a acostar. Que se despertó por los ruidos y la discusión, que escuchó que los tres discutían (haciendo referencia a la víctima, al imputado J. A. C. y a O. C.) pero ella no se levantó y después se durmió. Que al día siguiente se levantó vio a su

pareja tirado en el piso en el pasillo entre la habitación y el baño, y que lo quiso despertar y como no se despertaba lo tapó y se fue a trabajar. Que cuando regresa al ver que seguía tirado en el mismo lugar y vio sangre, fue hasta el Hospital a buscar una ambulancia. Aclaró la testigo que habló con la Policía cuando llegaron a su casa.-

Resaltó el Ministerio Público Fiscal que fue muy sincera, confiable, precisa. A los fines de precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aclaró que acaeció hacía más de uno año en el mes de junio o julio, y que ocurrió en la casa donde se halló el cuerpo, en calle M., a la madrugada cuando se encontraba durmiendo.-

Hizo notar que la deponente explicó que en la época del suceso, consumía bebidas alcohólicas, motivo por el cual hay cosas que no recuerda, pero que sí recordaba con precisión lo narrado; que luego del hecho fue a “Alcohólicos anónimos” y al “Centro de día” y, desde entonces, su vida cambió, ya que no ingiere bebidas alcohólicas. Aclaró, respecto de su grado de instrucción, que cursó hasta segundo grado. Refirió que habló con los efectivos policiales que arribaron a la vivienda donde ocurrió el homicidio de C., y que también fue
entrevistada por otro Policía en otro lugar.-

La deponente le manifestó al Tribunal lo ocurrido la noche del hecho haciendo referencia solo a la discusión entre la víctima, el imputado J. D. C. y O. C. cuando ella se fue a dormir y posteriormente volvió a escuchar discusión entre los tres. Ante ello, con autorización del tribunal la Fiscal, luego de diversas preguntas a la deponente, la interrogó

sobre si había sido entrevistada en la Brigada de Investigaciones ante lo cual la exponente manifestó que sí, y se dio lectura a la parte pertinente de la declaración allí rendida. Luego de confrontada con los dichos vertidos en la sede policial, la testigo en debate manifestó que luego de escuchar lo que había dicho en sede policial recordaba haberlo dicho, que ella dijo eso y que la firma le pertenecía.-

Adujo que lo expresado por la nombrada, fue avalado por las declaraciones de los efectivos policiales Y. D. y S. M., quienes arribaron al lugar del hecho junto a ella. D. manifestó que si bien no recordaba el nombre de la testigo, sí podía describirla y así lo hizo; afirmó que la testigo P. le había referido que había estado a la una de la mañana con su pareja y el hijo de este y un tal C. tomando, en un momento se pasaron de copas y se pusieron a discutir, y
C. y el imputado C. golpearon a su pareja, y ella se fue a dormir. Asimismo aseveró D. que la testigo, cuando habló con ellos, no estaba en estado de alcoholismo, y le expresó que su pareja -refiriéndose a la víctima- y su hijo siempre solían emborracharse y discutir y este le quería pegar, que era común que terminaran en lo mismo.-

Destacó que S. M., efectivo policial que fue hasta el nosocomio local donde se encontraba N. P., fue con ella hasta la vivienda y allí recorrió la casa de los vecinos del lugar y se entrevistó con una mujer y dos varones, quienes manifestaron que era habitual que el imputado C. se alcoholizara y emprendiera a golpes con el padre; no solo él, sino los que se juntaban a tomar en la casa. Asimismo, refirió que otra

vecina que vive en una casa color rosa frente a la vivienda de C., le expresó que la noche anterior al día del hecho, habían estado tomando padre e hijo y había habido una discusión entre ellos.-

Indicó que también depuso el Lic. en Criminalística, Comisario de la División respectiva de esta ciudad C. C., quien llevó a cabo la inspección ocular en el lugar del hecho. Describió la vivienda y el lugar donde se hallaba el cuerpo de quien en vida fuera J. A. C.; indicó que era un pasillo que conecta con el baño y dos habitaciones. Ilustró cómo era la habitación donde había una cama matrimonial en la cual, de la observación de la misma, se colegía que en ella había dormido una sola persona y que desde esa habitación podía verse el lugar -pasillo- donde tuvo lugar el suceso. Consignó que, por la manchas hemáticas halladas en el lugar, por proyección, demostraban que la agresión fue con gran violencia y producida cuando la víctima se hallaba tendida en el suelo. Asimismo aseveró que el cuerpo de la víctima no fue movido y que en el embate intervinieron necesariamente más de una persona. Detalló pormenorizadamente como eran los ambientes de la casa y los secuestros que levantó y de cuales realizó hisopado para muestra de ADN, colillas de cigarrillos, hisopado de boca de un vaso, muestras de una botella, y elementos contundentes, un martillo, un caño y un corta fierro. Depuso respecto a la hora aproximadamente de la muerte, concluyendo que la misma habría sucedido entre las 3,00 y 5,00 de la madrugada, teniendo en cuenta la constatación de las livideces cadavéricas.-

Destacó que los dichos de C., respecto del estado

del cuerpo, lesiones, hora aproximada de muerte, son coincidentes con el resultado de la autopsia realizada por la médico Forense Dra. E. B.. Apuntó que la profesional de mención expuso en el debate, que constató, al realizar la autopsia, diversidad de lesiones en el cuerpo de la víctima y en distintos lugares, tales como cráneo, orejas, pómulo derecho, párpados, labios, antebrazo izquierdo, codo izquierdo, mano izquierda y muñeca izquierda, mano derecha, antebrazo derecho, hombro derecho, brazo desgarrado, hematomas en mucosa yugal, en intestino delgado, contusión de la pared de varios sectores del ilion, en la pared abdominal, hematoma hipogástrico. Todas las lesiones en el cuerpo, según expresara, fueron contusas y en vida.-

Puntualizó que, en respuesta a preguntas por parte tanto de Fiscalía como de la Defensa, explicó que la lesión en la región occipital que produjo hematoma de 10 por 10 cm, tiene que deberse a golpes reiterados en la misma zona, porque para que la lesión fuera producto de un solo golpe, por el diámetro de la misma debería haber fracturado la zona y no fue así. Habiendo sido consultada por la defensa, la Dra. B. aclaró que la lesión en la zona occipital no pudo haber sido por el martillo secuestrado. La Médico Forense, Dra. B., dejó en claro que la causa de la muerte de J. A. C. fue traumatismo encéfalo craneano. Que la víctima sufrió hemorragia subaracnoidea.-

Con respecto a la hora de la muerte la Médico Forense manifestó que desde la hora en que ella había realizado la autopsia -08,30 horas- la data de la muerte se podía estimar entre 18 a 24 horas, y a

requerimiento de la Fiscalía, manifestó que cuando dice 18 a 24 horas esto no es categórico, que puede ser mas tiempo de la data de la muerte, dependiendo de como fue preservado el cuerpo, del lugar en que se encontraba, en frío o calor, etc.-

Luego, hizo referencia al informe elaborado por el Dr. B., del que se desprende que de las colillas de cigarrillos secuestradas en el lugar del hecho, identificadas como evidencias N° X.XXX pertenecientes a al secuestro N° XX.XXX/X, se obtuvo un mismo perfil genético mixto perteneciente al menos a dos individuos compatible con la mezcla de ADN procedente de la víctima de autos y del imputado J. D. C.. Con respecto a las colillas de cigarrillos identificadas como evidencia N° X.XXX, pertenecientes al secuestro N° XX.XXX/X, se obtuvo un mismo perfil genético mixto perteneciente al menos a tres individuos, compatibles con una mezcla de ADN procedente de la víctima de autos, O. C. y del imputado J. D. C..

Asimismo con respecto a la evidencia N° X.XXX perteneciente al secuestro

N° XX.XXX/X hisopado de boca de vaso, se obtuvo el perfil genético compatible en su totalidad con el patrón genético de J. D. C..-

Por todo ello, recalcó, luego del escueto “racconto” efectuado de las pruebas producidas en debate, valoradas cada una de ellas por los jueces de juicio y analizadas por ellos en su conjunto, se ha probado que la testigo única del caso ha sido verás. Que los dichos de P. encuentran corroboración con el resto de la evidencia llevaba a debate. Por ello se

concluye lo siguiente: 1) La Sra. P. manifestó que fueron dos las personas que discutieron con la víctima, J. D. C. y O. C., que ella los vio discutir antes de irse a dormir y que luego los escuchó discutir y eran los dos nombrados; 2) el Licenciado C. determinó que habiendo inspeccionado el lugar del hecho y por las lesiones de la víctima en el hecho intervino más de un autor, pluralidad de autores; 3) asimismo, los dichos de P. encuentran respaldo en la declaración de los efectivos policiales D. y M., quienes escucharon a la testigo el día del hecho y D. en el debate reprodujo lo manifestado por esta, coincidente por lo declarado por P.. M. asimismo expresó que los vecinos manifestaron que era habitual que el imputado C. discutiera con el progenitor e intentara golpearlo, y que otros vecinos vieron al imputado en la casa del padre la noche momentos previos al hecho; 4) los dichos de P. encuentran corroboración con el resto de la evidencia. Ella declaró que estaba en el dormitorio sola durmiendo, esto está probado con la declaración de C. que dice que la cama, por como se encontraba, evidenciaba que una sola persona había dormido en la misma. La testigo desde su cama tenía visión del pasillo, esto lo dice C. en su ponencia; 5) asimismo se probó que el imputado C. estuvo en el domicilio de su padre la noche en que murió, lo que se determinó no sólo con los dichos de P. y la vecina, sino con las muestras de ADN obtenidas de las colillas de cigarrillo y del hisopado del vaso que se obtuvo en el domicilio donde acaeció el hecho luctuoso.-

Adujo que todo ello ha sido analizado y valorado

correctamente por los jueces de juicio, quienes han fundado el valor probatorio de la declaración prestada por la única testigo presencial N. P. y cotejado ello con el resto de la prueba llevada a debate. Asimismo han dado acabado fundamento de la veracidad del testimonio de la única testigo presencial. Testimonio que, fruto de la inmediación permitida por el debate, aporta a los Jueces de Juicio una mayor apreciación de la personalidad del deponente, de la sinceridad del mismo, del nivel cultural de este, y así poder tener por acreditada la coherencia interna y externa del mismo. Por todo ello, requirió el rechazo de la impugnación en lo concerniente a este punto de agravio.-

En lo que atañe al segundo de ellos, esto es la pretensión de que perfore el mínimo legal de la pena fijada, expresó que el mismo impugnante es quien reconoció que la revisión de la pena es excepcional, procediendo solo en el caso que la misma no haya sido fundada. Consideró que el *quantum* se ajusta a derecho y responde a una lógica y criteriosa fundamentación por parte de los Jueces Penales Tassello y Nicosia.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, las partes mantuvieron las posturas expuestas en sus respectivos escritos, reiterando, tanto el Defensor como la Fiscal General, los pedidos allí formulados.-

Concedida que le fuera la palabra al imputado J. D. C., para que diga si después de todo lo visto y oído tenía algo que agregar, respondió que no.-

El Juez de Cámara Montenovo dirigió una pregunta aclaratoria a la Fiscal General acerca de si la Sra. P. prestó una declaración en la Brigada de Investigaciones, que le fue recordada, y que de ella surgía que había observado al acusado agredir a la víctima, a lo que la Dra. Codina respondió que sí, que solicitó autorización para exhibirle la declaración y se la acordaron, la leyó y allí decía que los escuchó discutir antes de irse a dormir, que cuando estaba durmiendo se despertó por la discusión y que vio cuando lo golpeaban, que le dieron un golpe lo tiraron al piso y allí lo siguieron golpeando. Estos dichos no los mantuvo en el juicio, sino que los dijo en la Brigada y cuando se le leyeron los recordó.-

II.- 1) Que previo a comenzar con el tratamiento de los agravios de la Defensa, habremos de reseñar muy brevemente el contenido de la deposición de la testigo única en la audiencia de debate, la concubina de la víctima N. L. P., quien se encontraba en el lugar del hecho –calle M. n° XXXX, Bo. X, de esta ciudad-, en la noche del 9 de junio de 2014, madrugada del día 10. De acuerdo a su versión, hemos podido determinar que era frecuente que a su compañero, el extinto J. A. C. lo visitara su hijo, el acusado J. D., como así también que bebieran y entre ambos se suscitaran discusiones.-

En particular, en aquella ocasión según relató la testigo, estaban “ellos dos, él (J. A.), D. y C.. Discutieron ahí mientras estaban jugando al truco”. Cuando llegó, medio de noche, P. se fue a acostar y después no sabe qué pasó, pero escuchó que discutían sin saber por qué. No se levantó, hacía bastante que estaba durmiendo y los gritos

venían del comedor. Después volvió a dormirse y cuando se levantó, estaba el cuerpo de su pareja (el occiso) en el piso. Lo quiso despertar sin lograrlo. Luego se fue a buscar a la ambulancia y al volver, seguía acostado. Cuando vino la ambulancia el médico le dijo que no sabía si estaba golpeado o muerto; que llamaran a la Policía. Así lo hicieron y al arribo dialogó con dos efectivos, recuerda lo que le dijo a uno, pero no al otro.-

Con la anuencia del Tribunal, se le leyó parte del acta labrada por la autoridad prevencional, sobre lo que refiriera en una entrevista poco después del hecho, ante efectivos de la Brigada de Investigaciones, y recordó el acto, aunque no ratificó todo su contenido. También reiteró que el acusado iba seguido a la casa, que tomaban y que solían discutir con su padre, pero no se pegaban. Aclaró que cuando arribó al lugar, antes del hecho, había dos personas más que luego se retiraron.-

2) En torno a la valoración de este testimonio, por parte del tribunal de juicio, en verdad no advierto que existan diferencias sustanciales entre sus miembros: en lo relativo al contenido de la ya referida entrevista ante las autoridades prevencionales de la "División Policial de Investigaciones", oportunidad en que la testigo se había explayado con mayor detalle respecto a la conducta del imputado y su consorte de causa -hoy rebelde- O. H. C., los Jueces Penales que conformaron la mayoría decisoria solo tuvieron en cuenta las manifestaciones en el juicio oral y público, ya reseñadas; y en todo el resto de la versión, los tres magistrados concuerdan en que resulta creíble la

testigo, con la salvedad que la Jueza Penal de la disidencia, le otorga mayor trascendencia a los factores susceptibles de mellar la fidelidad de percepción sensorial, como ser el estado de ebriedad de P., la somnolencia, su presunta enfermedad alcohólica en la época del hecho – siempre de acuerdo a sus dichos, porque no se ha profundizado este asunto-, etc..-

No comparto el criterio que ha seguido la Jueza Penal del primer voto, en su desarrollo argumental. En efecto, por más grado de alcoholización que padeciera la testigo, y/o aún cuando haya tenido mucho sueño, sea por agotamiento físico o debido a la ingesta excesiva de bebidas ello no alcanza para turbar sus sentidos en forma absoluta, a menos que se encontrara inmersa en un estado de inconciencia, que no se ha insinuado en ningún momento; en consecuencia, entiendo que la valoración probatoria que se propone, carece de sustento fáctico y configura una suerte de presunción, que condujo a la sufragante a la conclusión precipitada, de que la testigo no pudo haber sido capaz de precisar quiénes eran los sujetos que discutían con C. padre protagonismo que, por el contrario, P. coloca en todo momento, en cabeza de C. hijo y C., y nunca en otra/s persona/s, sean estas terceros desconocidos, o bien el par de visitantes que se habían retirado más temprano del lugar-.-

Adviértase que la propia Jueza Penal de la minoría, concede en la página 27 de la sentencia (foja 173 de la Carpeta), que resulta de toda lógica hipotizar que cuando la testigo alude a una discusión entre tres personas, que ella escuchó desde la pieza donde descansaba, ese

número está referido al dueño de casa –luego víctima fatal-, su hijo ahora imputado y el consorte C.; que fueron los tres individuos que ella vio en el sitio, hasta el momento en que decidió abandonar la reunión, y sin que se manifieste ninguna duda, ni confusión sobre el particular.-

Por último, destaquemos que en el caso, no ha habido versión del imputado, que se contrapusiese al testimonio de cargo, ni que lo impugnase en algún modo –sea por parcialidad, enemistad, interés económico, animosidad, etc.-; todo lo cual no hace más que robustecer la conclusión ya anunciada, de que la manera en que los Jueces Penales del 2° y 3er. votos, han valorado la deposición de P., es intachable.-

Ello así, por un lado en razón que comprendieron cabalmente que se trata de una persona vulnerable en extremo, por variadas razones: de escasos nivel intelectual y grado de instrucción, personalidad lábil, con antecedentes de adicciones que requirieron de tratamiento, necesidades básicas insatisfechas, etc., sin olvidar la carga de aflicción, por su vínculo afectivo directo con la víctima; en suma, una mujer a la que muy difícilmente se le pueda exigir elocuencia en su discurso, ni menos subestimar la calidad del relato, por ser “escueto”.-

Y por el otro ya que, sin mengua de esa merituación responsable y humana, también respetaron el debido proceso, limitando su aporte estrictamente a lo declarado en el juicio oral y público, sin tener en cuenta aquellos segmentos ausentes en la exposición, pero que habían sido volcados en actos previos –tal la entrevista referida-.-

En apoyo de lo expuesto, y como muestra del criterio

utilizado por el colegiado de juicio, en su versión mayoritaria, merece reproducirse el siguiente párrafo del segundo voto, que comparto íntegramente y al que me remito, por ende: "… P. evidenció mantener una relación incipiente de pareja con la víctima y no tener trato alguno con el Acusado sea de amistad o enemistad al momento del hecho como tampoco en la actualidad. Del mismo modo, la testigo exteriorizó un bajo nivel educacional y cultural con una consiguiente pobre capacidad de expresión, cursó hasta segundo grado de la instrucción primaria, sumado a una historia de vida marcada por la marginalidad social y el alcoholismo, al respecto sostuvo que vivió en situación de calle y se reconoció alcohólica, enfermedad a la que le atribuyó la responsabilidad en sus olvidos, pero hoy considera que se encuentra recuperada luego de los tratamientos emprendidos en las instituciones Alcohólicos Anónimos y Centro de Dia. La versión de la testigo, **no obstante las limitaciones señaladas**, se aprecia coherente, armónica y sincera, sin ánimo de perjuicio hacia J. D. C. como tampoco se advierten signos de fabulación en su discurso, además, **mantuvo un único relato sobre el desarrollo del acontecimiento** que terminó con la vida de C. desde el inicio de la investigación al ser entrevistada por personal policial en el Hospital regional local y en la vivienda del occiso (testigos S. A. M. y Y. B. D.) hasta la declaración en juicio…" (el destacado me pertenece).-

3) Siguiendo con el análisis de las objeciones que la disidencia nos presenta, frente a las razones que han fundado la condena ahora recurrida, se critica muy fuertemente el examen de la testigo, por

parte de la acusadora pública, durante la audiencia de debate. Es cierto que, según se desprende del registro de audio de la declaración, en todo momento la parte ha insistido con la lectura de la entrevista policial ya referida, utilizándola como documento de apoyo para complementar la versión de P.; pero más allá de la opinión y controversia que esto pueda suscitar, el tema no pasa de constituir un punto discutible respecto a las facultades discrecionales del Ministerio Fiscal –y de todos los litigantes en general-, en torno a la manera de presentar el caso, conducir los interrogatorios, utilizar elementos de apoyo, etc., que no constituyen materia de juzgamiento, salvo casos extremos de indefensión, afectación del principio de igualdad de armas, violación del debido proceso legal, etc.-

Recordemos una vez más, como ya se adelantara precedentemente, que los Jueces Penales que conformaron la mayoría, en ningún momento, han tomado en cuenta la referida entrevista oralizada, para incriminar al imputado, limitándose a apreciar los dichos de la audiencia de debate.-

Idénticas consideraciones a las expuestas, en el sentido que no constituye una materia propia de un pronunciamiento jurisdiccional, cabe formular en orden a las críticas acerca de las omisiones –a criterio de la magistrada- que se observan en el

interrogatorio de la Fiscalía a la testigo P., también materia opinable, pero no susceptible de constituir vicios de procedimiento, salvo supuestos de excepción que no se registran en el presente, como ya se adelantara.-

4) Otro de los extremos relevantes en la consideración –y discrepancia- de los integrantes del colegiado de juicio, estriba en la valoración probatoria de los testigos de referencia (funcionarios prevencionales que en los comienzos de la investigación, recepcionaron de primera mano los dichos de P.). Tal como razona la mayoría del Tribunal, la utilidad que tienen estos órganos de prueba, es respaldar la credibilidad de la testigo única, toda vez que corroboran que esta ha mantenido inalterada su versión a través del tiempo; en efecto, si se coteja la oralizada entrevista policial de fecha 10 de junio de 2014, las deposiciones de los funcionarios policiales, y la declaración de P. en el debate, queda bien en claro que existe una marcada persistencia en el relato –con la sola excepción que en la actualidad, durante el juicio oral y público, la testigo no confirma el tramo más comprometedor hacia C. hijo, que surge de la lectura de la entrevista citada, según ya se explicara precedentemente- (fenómeno nada inusual en la praxis de los Tribunales, si tenemos presente que siempre la exposición que supone comparecer a juicio, enfrentar el examen cruzado, prestar juramento o promesa de decir verdad, puede originar que el declarante se retraiga, o sea menos fluido y locuaz; sumado, en el caso concreto, a los vínculos existentes entre víctima y acusado, que seguramente también deben de haber incidido en el ánimo y consiguiente predisposición de la deponente, para

relatar un suceso que le debe haber conmovido también a ella, como concubina de C. padre).-

5) Se ha pretendido, asimismo, que la prueba de cargo producida en la audiencia de debate, solo alcanza para acreditar la "presencia", por medio de prueba indiciaria, del encartado C., en el lugar del hecho, pero no su responsabilidad en el mismo. Al respecto, me remito íntegramente por compartir la solución, a los argumentos expuestos por los Jueces de la mayoría, en el sentido que en el caso concreto aquella "presencia", no debe interpretarse como una mera actitud pasiva o neutra frente al suceso, sino que dados los antecedentes de discusiones y agresiones físicas hacia C. padre, de parte del encartado, y problemas varios de relación que acreditan también vecinos de dos viviendas cercanas, entrevistados por la autoridad prevencional (testimonio del funcionario policial S. A. M.), entonces a aquella presencia -entendida como indicio de oportunidad física-, debemos sumar además motivos posibles para que el hijo agrediera al padre, dada la preexistencia de conflictos familiares -argumento de la lógica prevaleciente como señala el Juez Penal del tercer voto, quien nos ilustra al respecto con el contraste entre lo que supondría una presencia meramente distendida o amigable, y otra agresiva y violenta como la que era habitual en nuestro caso-; solución preferente, antes que hipotizar que el autor se halla entre ignotos terceros, cuando nada indica, ni siquiera a título de probabilidad, que estos hayan podido estar en el lugar y momento del hecho (el testimonio de P. no dejó

lugar a dudas que los dos hombres que en algún momento compartieron la velada con los C. y C., se retiraron mucho antes que comience la discusión).-

6) Otro de los puntos de cuestionamiento del recurso

ordinario a la condena, y siempre en base a la línea de razonamiento de la Juez disidente, se encuentra en la ausencia de prueba científica que comprometa al acusado C., en la ejecución –el ADN en colillas de cigarrillos, vaso, etc. solo probaría la ya referida presencia previa-. Tal como lo explica la mayoría y es la interpretación predominante en la praxis de los tribunales, la circunstancia de que en los casos donde no se verificó flagrancia, en razón del tiempo transcurrido hasta el momento de la aprehensión de los sospechosos, no fuera posible colectar elementos de convicción incriminatorias, no es suficiente para de allí en más inferir que la prueba favorece al imputado; ni para computar la ausencia de –a título ejemplificativo- prendas con manchas hemáticas, posibles instrumentos del delito secuestrados, etc., como una auténtica prueba de descargo.-

Cabe destacar, al respecto, que la denominada prueba indirecta edificada básicamente sobre indicios y presunciones, como la que han utilizado en nuestro caso los Jueces Penales de la mayoría, "… no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de

unos vestigios (indicios). De hecho, solamente los delitos flagrantes podrían ser condenados teóricamente sin acudir al razonamiento presuntivo, …" (cfme. Nieva Fenoll, J.: "Fundamentos de Derecho Procesal Penal", edit. BdeF, año 2012, pág. 276). Se encuentra reconocido de manera pacífica, asimismo, que la prueba indirecta no es una clase de prueba de inferior calidad, sino todo lo contrario, hasta inclusive puede ser más concluyente y categórica, que la denominada como directa.-

En particular, respecto a la hipotética presencia de una tercera persona desconocida, en el lugar del hecho, a partir del hallazgo de material genético en un martillo que se encontraba guardado en la vivienda, se advierte en el razonamiento de la Jueza de la disidencia -que lo ha valorado como prueba a favor de la aplicación del principio *favor rei*-, un salto lógico; pues da por sentado que aquel elemento, fue utilizado para perpetrar el hecho -al menos, para causar alguna de las heridas-, argumento que carece de asidero probatorio, tal como lo han destacado los Jueces que conformaron la mayoría de sufragios.-

Y ello es así toda vez que, tal como lo razonan, si bien el Lic. M. M. expresó que dicho elemento podría ser, el que se utilizó para producir la lesión en forma de anillo en la región retroauricular izquierda, no se explica ni dan razones, acerca de por qué en la piel del occiso quedó la marca en forma de anillo y no toda la base de la cara del martillo; esta evidencia, además, resulta contradictoria con otras, especialmente con el testimonio de la Médica forense, Dra. E. B., del que se desprende que si bien la causa de muerte fue el traumatismo de cráneo sin fractura de hueso,

y si se hubiera utilizado un elemento como el referido, habitualmente lo que se produce es una lesión que fractura el cráneo -y en el caso, la víctima no la presentaba-.-

7) Otros indicios de cargo que tuvieron en cuenta los Jueces Penales que conformaron la mayoría, son: a) todo cuanto pudo relevarse en el sitio teatro de los hechos, como ser que la víctima fue derribada y golpeada en el suelo, y que el cuerpo no fue movido de lugar. También que la puerta de ingreso a la vivienda no fue violentada, lo que permite presumir fundadamente que los autores gozaban de la confianza del morador, quien les habilitó la entrada; quien, por otra parte, no parece haber sido sorprendido por extraños mientras dormía –a título de hipótesis de análisis-, ya que se encontraba vestido, y no en paños menores.-

b) Dada la cantidad y variedad de golpes recibidos, tanto en la cabeza como en todo el resto del cuerpo, la víctima falleció inmediatamente según el informe de autopsia ya citado, lo cual concatenado con el aporte del Lic. en Criminalística C. G.
C., sobre la data de la muerte, permite concluir que la versión de P. sobre la discusión de tres personas –ya individualizadas a lo largo de este voto-, es coetánea con el resultado fatal verificado en la mañana siguiente por la testigo primero, y luego corroborado por la autoridad prevencional.-

c) La utilización de medios instrumentales para ocasionar el óbito, también se corresponde con los motivos de la reyerta, y con la hipótesis de los peritos en cuanto a que por la multiplicidad de golpes, debieron intervenir dos personas; es decir, no se trató de un crimen

planificado de antemano, con frialdad, en el cual se recurriera al empleo de instrumentos que refuercen la potencialidad de los autores, como ser armas blancas y/o de fuego. Teniendo en cuenta la diferencia de edades, peso, fuerza física, grado de intoxicación alcohólica de C. padre (2,76 gr/l según el informe de la perito bioquímica A. P.) etc., que nos muestran a una víctima en muy inferiores condiciones generales respecto a sus agresores –además de yacente en el piso-, bastaron las patadas, golpes de puño, etc. de dos jóvenes para rápidamente ultimarlo.-

8) Por todo lo expuesto, en suma, corresponde rechazar el argumento que pretende la aplicación del principio *in dubio pro reo*, en orden a la determinación de la coautoría responsable del imputado J. D. C., en el presente hecho; conforme la jurisprudencia de la CSJN, que sostiene invariablemente que: "si bien es cierto que la invocación del principio in dubio pro reo, al momento de dictar sentencia , presupone un ánimo especial en el juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no es lo menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso" (Caso "Luzarreta , Héctor J. y otros…" , sentencia del 16/11/2010, sumario publicado en "Actualidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2-2011", "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot"-Noviembre 2011, pág.1966; citado en mi voto en la sentencia 12/14, entre otros).-

También en el mismo precedente recordamos que: en

orden a este estándar probatorio, se indica que requiere su fundamentación en "**bases de pensamiento sólidas**"; habiéndose sostenido que, si bien es muy difícil probar un hecho "hasta las ultimísimas consecuencias", de lo que se trata es que la hipótesis alternativa a la que deriva de las inferencias inculpatorias, "no esté basada a su vez también en buenas inferencias". Porque si "por supuesto que todo puede haber sucedido de otro modo", de lo que se trata es de que esa hipótesis alternativa pueda ser demostrada; en consecuencia, si la misma –hipótesis alternativa- es la inocencia, pero no es posible esa demostración, entonces "**debe declararse la culpabilidad** si esta última sí posee, en cambio, una **base inferencial bien construida**" (cfme. Nieva Fenoll, Jordi: "Fundamentos ….", ya citado págs. 281 y ss., el destacado ha sido agregado al original, citado también en mis votos en las sentencias nº 22, 26 y 27/12, y 24/13, entre otras).-

III.- En el pronunciamiento recurrido, el *a quo* calificó el obrar del acusado J. D. C. como Homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los art. 45 y 80, inciso primero, último párrafo, del Código Penal.-

Discrepo con tal encuadre. Y al respecto, estimo pertinente recordar que en lo concerniente al vínculo filial, aún cuando se trata de una cuestión procesal, buena parte de la doctrina nacional ha sostenido que debe ser probado legalmente. Así, Ricardo Núñez, señaló que "tanto la existencia de la filiación como la del matrimonio se debe probar legalmente. La ley penal pone a cargo del homicida la condición de pariente o la de cónyuge de la víctima sólo si se observan los resguardos

probatorios establecidos por la ley civil" (cfme. aut. cit. "Tratado de Derecho Penal", t. III, vol I., pág. 33). En la misma dirección: "… la prueba del vínculo debe, por cierto, constar de conformidad con los modos establecidos objetivamente por la ley para probarlo" (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Edit. tea, t. 3, pág. 44). Asimismo: "… La prueba del vínculo debe efectuarse de conformidad con las disposiciones de la ley civil …" (cfme. Terán Lomas, "Derecho Penal", Parte Especial, t. 3, edit. Astrea, pág. 42).-

En el caso que nos ocupa, habré de enrolarme en tal postura, es decir, la que exige probar la existencia del vínculo de parentesco merced a las disposiciones contenidas en el Código Civil argentino (arts. 247 y 248, inciso 2°, vigentes al momento del hecho). Ello así toda vez que el imputado, en ocasión de ser invitado a ejercer su defensa material -en el debate-, optó por el silencio y se abstuvo de declarar con lo cual ninguna precisión aportó al respecto. Ante tal situación, el extremo debió ser demostrado mediante la incorporación de alguno de los instrumentos formales a los que hace referencia las normas de mención, y ello no aconteció. Así, se ha sostenido que "Si bien las manifestaciones atribuidas a … que obran en el informe socio-ambiental glosado a fs. …, en cuanto a que reconoció haber tenido un hijo en su relación de pareja con S. Q. -tratándose este del occiso en la presente causa- siendo que las mismas han sido consideradas nulas por la C..C., por ser entendidas como autoincriminantes (… ), en la especie, … el agravamiento del homicidio postulado por el señor Fiscal General en

razón del vínculo no tuvo acogida favorable, por cuanto dicha filiación no se encuentra legalmente acreditada acogida, conforme la regla establecida por el art. 206 del C.P.P.N. … ” (cfme. Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, in re “Lamas, Luis Alejandro”, rta. el 07/023/2008, publicado en el sitio laleyonline).-

En apoyo de tal posición, estimo pertinente traer a colación que “… el ‘estado civil’ de una persona, se refiere al conjunto de cualidades que la ley tiene en cuenta para atribuirles efectos jurídicos, o bien la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad, dada por tal conjunto de cualidades” (cfme. Belluscio, Augusto C., “Manual de Derecho de Familia”, t. I, Buenos Aires, 1993, p. 31). En este mismo sentido, Navarro y Daray, destacan al comentar el artículo del CPP de la Nación citado en el fallo, que “La excepción que recoge el precepto y que circunscribe al ‘estado civil’ de las personas, se relaciona con su ‘ciudadanía, matrimonio y filiación’” (cfme. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, t. I, Buenos Aires, 2006, I, p. 555, y sus citas). Por tanto, la jurisprudencia sostiene en casos como el presente, que “la filiación de ... debió haberse acreditado mediante la incorporación de alguno de los instrumentos formales a los que hace referencia el Código Civil, prueba que no se produjo a lo largo del proceso…” (cfme. C.N.C.P., Sala I, “Arce, Enrique Herminio y Almeida, María Marta s/ recurso de casación”, causa n° 8349, rta. 29/08/2007, registro n° 10.920).-

En idéntica senda jurisprudencial: “La ley no limita

respecto del grado de las líneas ascendentes y descendientes, ni de la calidad de su origen -ya sea que nazca de una relación matrimonial o extramatrimonial-. Por ello, comprende al padre, abuelo, bisabuelo, etc. Del autor -artículo 352 del Código Civil- y sus hijos, nietos, bisnietos, etc. no existe diferencia en cuanto a la calidad del origen del lazo; pero la prueba del vínculo debe constar de conformidad con los modos establecidos objetivamente para ello" (cfme. Tribunal Oral de Menores Nro. 2, "C., J. J.", rta. el 18/10/2006, publicada en el sitio laleyonline).-

En el *sub-júdice*, las referencias que se obtuvieron sobre el particular están dadas por los dichos de la testigo N. L. P. quien en el debate, ante una pregunta de la Fiscal General, dijo que el occiso le había manifestado que el imputado era su hijo; de los vecinos de la casa en que residían y de la hermana del imputado, elementos que carecen del requisito que debe contener el reconocimiento de paternidad legislado en el ordenamiento sustantivo civil. Fuera de ello, en uno de los votos de la mayoría, se ponderó que "El del vínculo se trata, al fin y al cabo, de un extremo fáctico que las propias partes han considerado notorio, una verdad consensual que ellas han consagrado de manera tácita, de la que no hallo razón para apartarme o desconocer en esta instancia decisoria".-

En relación a la postura expuesta, estimo procedente señalar que las convenciones probatorias, como excepción al principio de necesidad de prueba, consisten en "… acuerdos celebrados entre el acusador (fiscal y querella -si la hubiere-) y la defensa técnica para tener por probado alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias que

constituyen el objeto del debate oral, es decir, sobre cuestiones de fondo, y no pueden referirse a aspectos procesales" (cfme. "Lineamientos para un razonable control de la acusación y sus convenciones probatorias", María Elena Godoy B., publicado en Revista de Derecho Procesal Penal 2015-2, "El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063 - II", Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 117). Más adelante, la articulista de mención, enumera una serie de exigencias que se deben observar en ellas y cuyo control corresponde a la parte acusadora, entre las que ostenta significativa importancia la que asigna absoluta relevancia para el fiscal, verificar que el acusado "tenga pleno conocimiento de la convención probatoria ( … ) no sólo por la trascendencia del acuerdo probatorio, la transparencia y claridad que deben caracterizarlo, sino para evitar futuras litigaciones sobre su validez"; y considera recomendable también, que la parte acusadora propicie que el órgano jurisdiccional verifique si el acusado está de acuerdo con el contenido integral de la convención probatoria (ibídem, pág.125).-

De lo expuesto, puede colegirse, a mi entender, que el punto relativo al vínculo filial no puede considerarse una "verdad consensual" que pueda considerarse "consagrado de manera tácita" por las partes. En efecto, dada su relevancia y la gravitación que revestía para la situación del justiciable, cuando menos, debió ser objeto de tratamiento específico en la audiencia preliminar y quedar plasmado expresamente en el acta que la documentara, circunstancia que no se verificó. En

consecuencia, y más allá de que las partes no hayan controvertido el punto, ello no habilitaba al órgano jurisdiccional a tenerlo por probado.-

En tal línea de razonamiento, y ante la omisión señalada, entiendo en definitiva que la decisión cuestionada debe ser objeto de confirmación; pero modificando la significación jurídica atribuida por el tribunal de juicio, la que debe fijarse como una coautoría del delito de Homicidio simple, en los términos de los arts. 45 y 79 del Código Penal, y readecuando el monto de la pena impuesta a J. D. C..-

IV.- Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa, a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

**I.-** No he de reiterar el detalle de las posiciones de las partes, ni de los términos de la Sentencia, excepto en lo estrictamente necesario, remitiendo en cuanto al resto, al completo detalle que principia el voto precedente.-

**II.-** La Fiscal actuante propuso el siguiente sustrato fáctico para ser ventilado en Juicio Oral: en el domicilio de calle M. nro. XXXX del Barrio X de esta ciudad, el día 10/6/014 a la 1 AM aproximadamente, se hallaban compartiendo bebidas alcohólicas O. C., J. D. C., su padre J. A., y la pareja de este último, N. P.. La mujer indicada en un determinado momento se retiró al dormitorio a descansar, luego de lo cual los dos primeros, de manera conjunta y con claras intenciones de darle muerte, la emprendieron contra J. A., propinándole golpes de puño,

puntapiés, utilizando también para ello un elemento contundente, primero cuando estaba de pie, haciéndolo caer al piso, continuando con la golpiza posteriormente, lesionándolo en el abdomen, intestino y bazo, y provocándole una hemorragia cerebral producto de un traumatismo de cráneo, lo cual fue en definitiva lo que causó su deceso.Como se ve, el caso del Acusador Público presentaba

el inconveniente de la ausencia de prueba directa respecto del momento culminante del evento, el comienzo de la agresión hacia la víctima, sus motivos, los roles que desempeñaron todos sus protagonistas, la identidad y cantidad de ellos, pues originalmente, conforme veremos reprodujo la testigo P., había dos personas más compartiendo la velada, que luego se retiraron, y la hora exacta en que ello ocurrió, entre otras modalidades del suceso que requerían acreditación fehaciente, la cual desde ya que solo podía lograrse mediante indicios.-

A partir de dichas necesidades, la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal fue la siguiente: las testimoniales de P., de los policías D., M., I. A., S., M., T., A. y C., en orden a las diligencias iniciales, de acreditación de la cadena de custodia de los efectos secuestrados, y respecto de la aprehensión de C.; de los vecinos C., Z. y Y., propuestos para aportar datos sobre el hecho y también sobre la aprehensión de C.; la exposición de los peritos y/o expertos C. (criminalística), B. (forense), M. (planimetría), M. M. (scopometría), R. (papiloscopía), P. (bioquímica), y B. (genética); y en calidad de documentos, el certificado

de defunción, actas policiales, experticias referidas, e informes de los Registros de Reincidencia y Automotor.-

El precepto jurídico propuesto como aplicable respecto del único imputado que arribó a la instancia de Juicio Oral, C., fue el art. 80 inc. 1) del CP., Homicidio agravado por el vínculo, en carácter de coautor, y la pena estimada, la prisión perpetua.-

En la Audiencia Preliminar, se efectuaron una serie de convenciones probatorias entre las partes, además de excluirse los elementos de convicción inherentes exclusivamente al coimputado C., quién no concurrió a dicho acto y por ello se halla rebelde hasta la fecha. Pero ninguna de esas convenciones estuvo relacionada a la prueba del vínculo entre C. y la víctima.-

El art. 80 inc. 1) del catálogo represivo, cuando refiere al término "ascendientes", identifica un elemento normativo del tipo, pues el mismo encuentra definición en la ley civil. Antes de la reforma de la ley de fondo que entró en vigencia en fecha 1/8/015, estaba claro que la interpretación mayoritaria incluía a parientes en línea recta, pero siempre con vínculo sanguíneo, lo cual excluía a los afines, y con mayor dificultad, a los adoptantes (conf. Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 3, pags. 251/253, Ed. Hammurabi).-

Hoy en día, ya por imperio de la Ley 26791, que incorporó las relaciones de pareja al art. 80 1) del CP., estén o no unidas por vínculo matrimonial, ya por la ampliación del concepto de paternidad,

que pareciera deriva de la mentada reforma civil, la cuestión atinente a la acepción del término puede haber recobrado vigencia, sobre todo dado su compromiso evidente con el principio de legalidad, que requiere que la ley penal sea escrita, expresa, cierta y previa.-

Pero ni la adopción, ni la paternidad "de afecto", es decir no de sangre, tienen relación con el caso en análisis, no hubo argumentación al respecto, y a todo evento, lo que no ha sufrido modificación en la ley civil es la forma de acreditación del vínculo de ascendencia o descendencia, que debe probarse mediante el certificado del Registro respectivo (antes art. 80 del Código Civil, hoy 96).-

Es sabido que la paternidad, en definitiva, siempre es presunta, no obstante, y quizás por ello, el Derecho reputa por ascendiente varón a quién así figura en el certificado pertinente como tal. Dicho certificado es el que aquí no fue ofrecido como prueba, ni exhibido judicialmente en instancia alguna. Un vínculo de sangre no es un hecho notorio (art. 167 CPPCh.), y forma parte de las prohibiciones legales a las que alude el art. 165 del rito como excepción al principio general de la libertad en materia probatoria. Es decir, no se puede acreditar de otra forma que no sea mediante los mencionados certificados, o eventualmente, a través de un estudio de compatibilidad de ADN que aquí no se ha ni efectuado, ni solicitado.-

Claramente, si lo que se pretendía era la aplicación de un precepto que agrava el Homicidio por la calidad de la víctima, padre biológico, la comprobación de tal extremo era trascendente, insusceptible

de ser reemplazado por una convención probatoria “tácita” entre las partes, modalidad inadmisible de incorporación de evidencias al Juicio, ni tampoco por un reconocimiento del acusado, quién más allá de no haber prestado declaración en estos autos, pudo creer poseer un vínculo sanguíneo con una persona que en realidad no poseía, y lo que califica las conductas de la clase de las que estamos analizando es el dato objetivo de la existencia de dicho vínculo y el conocimiento que tenga de ello el sujeto activo, no solo la mera creencia de la existencia del mismo.-

En varias ocasiones hemos expresado que el antiguo concepto de obtención de la “verdad real” como regla, principal cometido de la investigación penal, ha encontrado cierto límite con la vigencia de sistemas adjetivos de tinte acusatorio, como el que hoy rige en Chubut, pues la actividad de las partes resulta trascendente para ello, y su inactividad por ende también lo es.-

A su vez, otro limite se encuentra representado por la existencia de modos de no arribar al Juicio Oral (criterios de oportunidad, conciliación, reparación, Suspensión de Juicio a Prueba, Juicio Abreviado), instancia a la cual anteriormente se debía llegar en la gran mayoría de los delitos (principio de legalidad procesal, art. 71 CP.), a efectos de reconstruir históricamente un hecho.-

Y por último, se halla prevista la posibilidad de los actores procesales de efectuar convenciones probatorias. No obstante, en cuanto a este último extremo, el Codificador local tanto en el art. 167

como en el art. 299, asoció la herramienta al concepto de "hecho notorio", dentro del que cabe incluir a los sucesos que derivan de la experiencia común y/o de conocimientos científicos básicos, sobre los que no hace falta realizar una demostración empírica, como a los acontecimientos, en un todo o en parte, que las partes acuerden que acaecieron de un modo determinado, aspectos sobre los cuales, se puede prescindir de dicha demostración empírica, pues se supone que no serán debatidos.-

Sin embargo, nunca tales acuerdos pueden transgredir la forma fehaciente que la Ley exige para comprobar determinados extremos, como un vínculo sanguíneo, ni tampoco contradecir el modo en que, notoriamente, todos sabemos que funciona el mundo, ya sea por imperio de la lógica, la experiencia común, o por aquellos conocimientos científicos aceptados indiscutiblemente en un momento determinado.-

En definitiva, resulta imprescindible evitar que el proceso penal se convierta en una ficción literaria, y para ello es menester respetar en última instancia el concepto de "verdad real", el cual ni desapareció, ni mucho menos dejó de ser el objetivo principal de nuestra tarea cuando el conflicto que subyace al delito no puede ser superado mediante otra clase de soluciones.-

Por todo ello, ya desde la Audiencia Preliminar, aquí nunca pudo hablarse de un Homicidio gravado por el vínculo, por ausencia de acreditación del mismo.-

Hubiese sido un tema menos de debate para una

deliberación que los Magistrados del grado debieron abordar también respecto de otros asuntos por demás conflictivos inherentes al caso, como quedó en evidencia a partir de las diferencias de criterio verificadas.-

**III.-** Participo de la idea, en lo que refiere al parricidio propiamente dicho, que el inc. 1) del art. 80 del CP., generalmente atrapa supuestos de agravación que, o ya se encuentran previstos en otro dispositivo (por ej. la codicia), o derivan de factores emocionales, pues se trata en definitiva de vínculos afectivos, que a priori podrían obligar a enfocar las conductas en un contexto de atenuación, ya por circunstancias extraordinarias (último párrafo del art. 80 CP.), o directamente por imperio de la emoción violenta. No resulta casual entonces que la figura no exista en los Códigos de España y Alemania como hipótesis calificada del Homicidio (Ob. y Tomo citados, pag. 249), y sí como agravante o atenuante genérica de la responsabilidad.-

Sin perjuicio que aquí no fue acreditado el vínculo sanguíneo, sí existió alguna referencia en cuanto al de crianza, etapa en la cual conforme sostuvo quién dijo ser la hermana del acusado, D. C., tanto ella como el imputado fueron sometidos a malos tratos físicos y psicológicos, por la víctima.-

Pudo haber sido un punto de partida interesante para obtener una explicación de lo ocurrido, pues aquel que mantiene una relación durante años con quién considera su progenitor, y concurre en reiteradas ocasiones a su vivienda a compartir veladas (así lo afirmaron

los vecinos y los policías que los entrevistaron en el sub-júdice en orden a C.), no es usual que las culmine golpeándolo brutalmente en todo el cuerpo, al punto de provocarle una hemorragia cerebral y la muerte instantánea, como concluyó la forense.-

Nuevamente debemos retornar a que el móvil del Homicidio simple no reviste el carácter de un elemento del tipo penal del art. 79 del CP. (ya hemos expresado cuales resultan ser, en lo general, los móviles respecto del art. 80 inc. 1ro.), no obstante descifrarlo deriva en una inobjetable ventaja explicativa del caso que los Acusadores Público o privado pretendan presentar en Juicio.-

Otra causa de lo acaecido, exclusiva o coadyuvante de la anterior, quizás haya sido el consumo de alcohol.-

La víctima tenía un elevado nivel en sangre, la testigo P. adujo haber consumido, padecido algo similar a una adicción en la época del hecho, lo cual la llevó esa noche a retirarse a descansar, dormir profundamente, solo escuchar que, en el transcurso del sueño, sin precisión de hora exacta, hubo una discusión en donde había dejado departiendo a su pareja, el imputado y C., pues ya se habían marchado los otros dos sujetos que allí estaban en un inicio, pero sin poder identificar a los protagonistas de la misma, levantarse de mañana para ir a trabajar hallando a la víctima tirada en el piso, ya fallecida, lo cual no advirtió, aunque sí lo hizo tiempo después, al regresar al sitio de los sucesos pues había sido relevada de la carga laboral ese jornada.-

La existencia de rastros de consumo de alcohol en más

de un vaso, y por más de una persona, completaba un cuadro propicio para sostener que todos los que allí estuvieron, bebieron en buena cantidad.-

Claro que, una posible historia de vida signada por la violencia doméstica, y/o un consumo elevado de alcohol, no derivan generalmente en un agravamiento de la reprochabilidad de la conducta del sujeto activo de un delito de sangre, sino en todo lo contrario, de forma más intensa que una circunstancia extraordinaria de atenuación, que además no debió ser considerada ante la ausencia de acreditación del vínculo sanguíneo, excepto que se invocasen, en cuanto a la ingesta alcohólica, los postulados de la "actio libera in causa", lo cual no ocurrió aquí, más allá de las dificultades dogmáticas que ello acarrea.-

Es que, no obstante que el análisis de los elementos del delito se compone de superar etapas, no conviene disociarlas en extremo.-

Si cabía presumir un importante consumo de alcohol por todos los protagonistas del luctuoso hecho, extraer un dolo directo, aún eventual, de matar, desde la circunstancia que la agresión fue enderezada a zonas vitales del cuerpo del occiso (cuando en realidad lo fue hacia toda su humanidad), por ende partiendo de un manejo racional de la causalidad, para luego afincar la tipificación en el último párrafo del art. 80 del CP., debido a aquella ingesta alcohólica, lo que no se condecía demasiado con la racionalidad sostenida en un principio, la cual además fue retomada en última instancia para alejarse algo del mínimo de la punibilidad seleccionada debido a la superioridad numérica de los

agresores y el acometimiento que continuó cuando la víctima se hallaba en el suelo, no se presentaba como un ejercicio de análisis del todo homogéneo.-

Por ese sendero transitó la exposición de los Jueces que compusieron la mayoría.-

**IV.-** Los inconvenientes de la postura mayoritaria de la Sentencia de grado no culminaron allí.-

La hipótesis del Ministerio Fiscal consistente en que C. fue una de las personas que golpeó en cantidad e intensamente a la víctima, solo se basó en que previamente estaba compartiendo la velada, y también en que en algún momento existió una discusión dentro de la vivienda, conforme la referencia de la somnolienta testigo P., que sin embargo no pudo determinar quienes la mantuvieron, pues presumió que habían sido C., C. y su pareja.-

Es decir, del indicio de presencia original solventado en lo aseverado por P., los rastros de ADN del encartado en un vaso y colilla de cigarrillo, más lo aportado por los vecinos, quienes afirmaron que en la morada de la víctima solía haber reuniones, consumo de alcohol y discusiones, se extrajo una conclusión, que el acusado mantuvo una discusión esa noche, y de ella, otra, que golpeó a la víctima.-

No pretendemos aquí diseccionar cada prueba individualmente para negar por vía particular la potencia del conjunto. Solo pretendemos partir de la base que si se condena por indicios, estos resultan proyecciones sobre aspectos del hecho de los que se carece de

prueba directa, pero terminan dados por ciertos en función del mérito de otros elementos del plexo de cargo que, en conjunto, permiten tener por acreditados aquellos aspectos.-

Ahora, si tales proyecciones no pueden realizarse por que los elementos de los que se parte no resultan idóneos a tal fin, los indicios no devienen válidos para fundamentar una condena.-

Lo que aquí no se verificó, fue la prueba fehaciente de los hechos indicadores, base sin la cual, no era posible establecer la relación de causalidad entre ellos y el hecho inferido, la coautoría del imputado (conf. Mariano La Rosa "Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el Proceso penal", Revista de Derecho Procesal Penal, "La Prueba en el proceso penal", año 2009, Tomo-I, Ed. Rubinzal Culzoni, pags. 303/333).

La primer inferencia podemos compartirla. Si C. habitualmente concurría a la casa de la víctima, bebía y discutía, esa noche, que allí estaba conforme las expresiones de P. y la prueba científica, probablemente desplegó idéntica conducta. Ahora bien, de dicha inferencia, a la cual se arribó mediante un razonamiento de naturaleza indiciaria, se extrajo otra, que fue uno de los coautores del delito.-

Ya en este segundo nivel de inferencias que parten de otras, el método naufraga. Más aún, si se hallaron rastros genéticos de la víctima en un trozo de prenda de vestir que no pertenecía al hoy acusado, y en todo momento los Jueces que sufragaron por asignar responsabilidad

penal sostuvieron que hubo una multiplicidad de autores en razón de la cantidad de heridas que presentaba el occiso, que provocaron su deceso inmediato.-

Aquí, claramente, los Magistrados de la mayoría acudieron a la teoría del co dominio del hecho para involucrar al acusado en la muerte de A. C.. Pero la coautoría en los delitos de propia mano genera dificultades, pues resulta coautor, es decir una de las personas que aportan al hecho ilícito, aquel que se encuentra en condiciones de ser autor, y tiene en su poder decisiones trascendentes para el mismo, como por ejemplo impulsarlo o detenerlo (conf. Donna, Edgardo, "Autoría y Participación criminal" pag. 43, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Y la prueba de cargo, lejos estuvo de lograr desentrañar alguna de tales circunstancias.-

Cierta objeción podría formularse al enfoque que propongo, compartiendo el criterio del colega que me sigue en orden de sufragio, desde la ausencia de versión del imputado en ejercicio de su defensa material. Sin embargo, soy de la idea que, como premisa inicial de esa especie de juego dialéctico que resulta ser el proceso penal adversarial, lo primero que debe tener un anclaje mínimo, fáctico y jurídico, es la Acusación, para luego comenzar a analizar hipótesis contrafácticas, de descargo o negatorias de la primera.-

Desde tal paradigma, la postura del Ministerio Fiscal no

llegó a lograr dicho mínimo nivel de acreditación, idóneo para superar el estado de inocencia, que involucraba los aspectos que hemos venido reseñando, principalmente en lo atinente a la determinación de si el acusado fue una de las personas que la emprendió agresivamente contra la humanidad de la víctima.-

Un antiguo precedente del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia (Sentencia nro. 20/00 "N."), postura que ha mantenido la Sala Penal desde su creación, ha definido el alcance de la regla del "dubión" en cuanto a la interpretación probatoria, como la necesidad, a efecto de huir de la arbitrariedad, de consagrar una de las variantes fácticas propuestas respecto de un hecho, pero dando las razones por las que se descartan otras, alegadas o posibles.-

Es lo que aquí la Sentencia de grado no ha despejado, pues no ha dado razones suficientes para tener por comprobada la tesis de la Representante de la Vindicta, las que esta tampoco aportó.-

A partir de lo expuesto, considero que asiste razón a la Defensa en su agravio, referido a la existencia de arbitrariedad en la lógica de la apreciación de la prueba desplegada por la mayoría del Tribunal de Juicio, aunque no en cuanto a la argumentación que lo sustenta, de la cual podemos alejarnos, ya que la trascendencia del martillo existente en el sitio de la agresión, los rastros genéticos que presentaba, y la hora del deceso de A. C. no implican aspectos relevantes para el análisis que proponemos, ni tampoco o fueron, a decir verdad, para los Magistrados que compusieron la mayoría de la Sentencia en crisis.-

**V.-** En tales condiciones, por aplicación del art. 28 del CPPCh., procede revocar la Resolución en estudio, y absolver a J. D. C. de los cargos que le fueron formulados. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal han sido ampliamente desarrollados por quien lidera la votación y a ellos me remito en honor a la brevedad, por lo tanto paso a dar respuesta al primero de los agravios esgrimidos por el impugnante.-

1.- Sostiene que el Tribunal de Juicio no tuvo en cuenta las graves falencias que evidenciaba el caso traído por la Fiscalía que imponían en la especie absolver por aplicación de la regla del dubión, aclarando que si bien la prueba con que contaba el órgano acusador resultó suficiente para llevar a juicio a su asistido, no alcanzó en dicha instancia para superar el estado de sospecha sin permitir razonablemente arribar a la certeza necesaria para afirmar que es el autor responsable de la muerte de J. A. C. como lo hizo el Tribunal por mayoría, apoyándose en los argumentos que fundamentan las conclusiones de quien quedó en minoría.-

La cuestión se encuentra estrechamente vinculada a la construcción de la imputación, lo concreto es que luego de la instancia crucial del proceso los Dres. Nicosia y Tassello en base a presunciones e indicios concluyen afirmativamente por la autoría responsable de J. D. C. del delito de Homicidio Agravado por el Vínculo bajo circunstancias

extraordinarias de atenuación (art. 80 inc. 1º y últ. párrafo del C.P.). Sin perjuicio de la disidencia de la Dra. Olavarría, al votar sobre las siguientes cuestiones (art. 329 del C.P.P.) también quedó en minoría en relación a la calificación legal proponiendo aplicar la figura del Homicidio Simple (art. 79 del C.P).-

Se puede decir en líneas generales que la argumentación construida por el recurrente ofrece una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo ponderado por los jueces del tribunal de grado y basa su estrategia en un análisis global que intenta mostrar a la ausencia de univocidad y seriedad de las presunciones e indicios en la que se apoya el reproche.-

Como acabo de señalar, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada a la construcción de la imputación, es decir la adquisición de certeza mediante la producción de pruebas válidas que determinen la intervención y responsabilidad del o los acusados más allá de toda duda, como derivación natural del principio de inocencia. Ello comprende necesariamente la valoración racional tanto individual como conjunta de las mismas.-

Alegó el impugnante que el caso de la Fiscalía presentaba graves falencias y examinando los actos esenciales del proceso, en particular acusación, debo reconocer que en parte le asiste razón desde que no existe prueba directa respecto a las circunstancias de tiempo y modo del hecho, no obstante no objetó ni efectuó observaciones en la

instancias habilitadas para ello (arts. 294 y 295 del C.P.P.); así por ejemplo el Ministerio Público Fiscal calificó la conducta como incursa en el delito de Homicidio Agravado por el Vínculo (art. 80 inc. 1º C.P.) y no ofreció prueba tendiente a acreditar este componente esencial de la agravante seleccionada, o bien, sosteniendo que el hecho se le debía atribuir en calidad de co-autor (art. 45 del C.P.), no brindó mayor fundamentación solo aquella que se puede extraer de la descripción del hecho consistente en que dos personas actuaron en forma conjunta y con claras intenciones de dar muerte a la víctima, propinándole golpes de puño y puntapiés y con algún elemento, dice "contuso", aunque debe entenderse contundente, logrando que la víctima caiga al piso, donde continuaron con la feroz golpiza ocasionándole diversas heridas sangrantes en distintas partes del cuerpo dándose posteriormente a la fuga, constatándose a los exámenes pertinentes lesiones en intestino, bazo y un fuerte traumatismo de cráneo con hemorragia cerebral, resultando ésta última la causa de la muerte, para luego al presentar el caso ante el Tribunal de juicio sostener que debía responder en calidad de autor, sin explicar el cambio de posición siendo en definitiva la que recepta el Tribunal incurriendo en el mismo déficit, pues no explican debidamente el criterio seguido para tal conclusión o bien resulta contradictoria, mencionando solo el Dr. Nicosia que J. D. C. "ha necesariamente ocupado un rol coprotagónico que se le asigna en las conductas lesivas que culminaron con la muerte de su padre"; no obstante concluye que resulta autor, cuando sabemos que la coautoría en los delitos

de mano propia presenta dificultades que en el caso no han sido explicadas.-

Si bien el recurrente señala que las falencias del caso se trasladaron al pronunciamiento, resulta llamativo que no cuestionara esta conclusión relativa al grado de intervención que le asignan a su asistido, como así también aquella vinculada a la calificación legal pues la mayoría aplica la agravante del inc. 1º del art. 80 del C.P. cuando no se encuentra debidamente acreditado el vínculo entre víctima y victimario con la correspondiente partida de nacimiento, sosteniendo la Fiscal que ello debe tenerse por probado porque la cuestión no fue controvertida por la defensa admitiendo el imputado, al hacer referencia a sus datos personales, ser hijo de la víctima, considerando la mayoría que en definitiva se ha dado una convención probatoria tácita sobre tal extremo, lo que desde ya resulta inadmisible, pues como bien señala la Dra. Olavarría en minoría la forma de probar el vínculo paterno debe realizarse de acuerdo a nuestra legislación civil, máxime en el caso porque el imputado decidió guardar silencio, avalando su posición con citas doctrinaria y jurisprudencial que comparto en todo.-

2.- Efectuadas estas primeras consideraciones a modo de introducción con la finalidad de ilustrar las falencias que a simple vista presenta el caso corresponde señalar que los principios que gobiernan la prueba en el proceso penal y su valoración permiten que mediante prueba indiciaria se arribe a un juicio de certeza; tenemos dicho que se encuentra fuera de discusión la posibilidad de alcanzar certeza sobre la autoría del

imputado valiéndose de indicios pero con la ineludible condición que estos sean unívocos y no anfibológicos y producto de un análisis en conjunto no por separado, es decir una utilización racional de los mismos (sentencias Nº 35/2014, Nº 7/2015 y Nº 2/2016).-

Siguiendo estos lineamientos me permito adelantar que si bien el Tribunal de mérito tuvo en cuenta un considerable caudal probatorio, el mismo no conduce a única conclusión; como puede advertirse en base a lo expuesto hasta aquí, en un juicio llevado a cabo sobre la base de un caso que presentaba falencias era previsible que luego se produjeran dificultades probatorias teniendo en cuenta que se perciben ya desde el inicio la existencia de espacios en blanco que no han sido abordados en la construcción de autoría y la tarea de completarlos no permitió despejar las diversas hipótesis que se planteaban.-

También considero pertinente destacar que la estrategia de la defensa ha sido presentar una tesis negativa respecto a la autoría del crimen, denunciando la insuficiencia de pruebas concluyentes que las puedan avalar, sin postular una hipótesis contrafáctica ni efectuar el imputado descargos pues ha preferido mantener silencio, lo que también en cierta forma torna mas compleja esta tarea.-

No ha sido controvertido en autos que el día 10 de junio de 2014 el Sr. J. A. C. fue hallado sin vida en el interior de su vivienda ubicada en calle M. Nº XXXX del Bo. X, recostado en el pasillo que comunica el dormitorio con el baño presentando a simple vista

diversos golpes en el rostro y un gran charco de sangre, pudiéndose establecer en función de la prueba técnica y científica que ello ocurrió en las primeras horas del día mencionado producto de una feroz golpiza propinada aparentemente por una pluralidad de personas.-

Como bien lo destaca el Dr. Nicosia en su voto, el segmento indiscutiblemente complejo para la decisión reside en la comprobación de la autoría pues el material probatorio con que contó el Tribunal se compone mayormente de indicios.-

Al margen del resultado que arrojaron los informes del experto en criminalística como así también de los forenses que indican que la víctima fue ultimada en la vivienda y que por ende los autores se hallaban en su interior, pudiendo resultar personas de su confianza, desde luego cobra relevancia el testimonio de la Sra. N. L. P. quien se encontraba en pareja con la víctima hacía poco tiempo y al cual los jueces que conformaron la mayoría adjudicaron fundamental importancia.-

Mas allá de algunos cuestionamientos que efectúa el recurrente respecto a la ponderación que realizó la Titular de la Acción de la versión que la Sra. P. pudo haber dado a los preventores, los jueces han despejado toda sospecha y expresamente consignan que solo corresponde valorar los dichos brindados por la testigo en la audiencia de debate, resultando por ende intrascendentes las observaciones del Sr. Defensor de Confianza y entiendo que la cuestión no se vincula a la credibilidad o veracidad del testimonio, sino a las inferencias que a partir de él ha efectuado el Tribunal de mérito.-

La testigo manifestó que esa noche llegó a la casa de su pareja, el Sr. A. C., y que allí se encontraban su hijo J. D. junto a un amigo de apellido C. y otros dos individuos de los que no recordaba sus nombres, que estaban tomando y jugando al truco. Que ella se quedó bebiendo con los presentes y que posteriormente se retiraron esas dos personas, para luego comenzar a discutir su pareja con el hijo y C., por lo que decidió ir a acostarse.-

Que mientras dormía escuchó ruidos y la discusión que provenía del comedor, pero que continuó durmiendo, levantándose a las 08hs. para ir a trabajar y que encontró a su pareja tirado en el pasillo pensando que estaba durmiendo producto de la borrachera, tratando de despertarlo sin reacción alguna, por lo que procedió a taparlo con una frazada y se retiró, pero que regresó como a la hora porque su patrona no estaba y C. seguía tirado, advirtiendo que tenía golpes en el rostro y que había un charco de sangre por lo que decidió ir hasta el Hospital a buscar una ambulancia, para luego constatarse que estaba muerto tomando intervención la autoridad prevencional.-

Queda absolutamente claro que la testigo no observó el momento en que su pareja fue agredido y a eso debe aditarse el contexto en que se produce el hecho pues se había bebido en abundancia, así lo indican el resultado del análisis de sangre de la víctima y el reconocimiento de la Sra. P. de encontrarse alcoholizada, al margen de referirse a su adicción al alcohol y las dificultades que según el Tribunal evidenció para expresarse y hacerse entender con claridad, como así

también de memoria, que desde ya imponía extremar cuidado al momento de ponderar tales manifestaciones.-

Como ya señalara al iniciar mi sufragio, el caso presenta serias dificultades precisamente por la ausencia de prueba directa; nada se sabe del inicio de la agresión más allá de una discusión entre los presentes, menos de los motivos, de los roles que pudieron desempeñar los presuntos agresores y del momento en que dan muerte a J. A. C., y las inferencias que realizan los Jueces de grado que conformaron la mayoría muestran un esfuerzo notorio para intentar superar la disyuntiva.-

La hipótesis es que el traído a juicio fue una de las personas que golpeó a la víctima y ella se sustenta en que estaba en el lugar y que previamente se había suscitado una discusión entre los presentes.-

Tenemos en principio un indicio de presencia previo a la agresión avalado por prueba independiente como son los rastros de ADN hallados en un vaso y colilla de cigarrillo, y el testimonio de vecinos que indican que solían reunirse en la casa de la víctima y que se producían discusiones, como así también que consumían alcohol y sobre dicha base se extrajo la conclusión que el imputado discutió y agredió mediante golpes a la víctima provocándole la muerte.-

Como hecho conocido contaban con la ubicación del imputado en la vivienda de su padre previo al hecho y una discusión y como hecho desconocido, como y porque se produjo la agresión y cuantas personas participaron. Entonces el interrogante es si existe entre el hecho

indicado y el indiciario una relación constante de causalidad, es decir si el segmento desconocido no puede relacionarse con otro que no sea el hecho conocido.-

Poco se indagó acerca de la relación entre los protagonistas pero se efectuaron inferencias relativas a que la misma no era buena, aparentemente porque durante la niñez el imputado fue sometido a malos tratos según lo declarado por la hermana D. C., no obstante a dichos de los vecinos y de la Sra. P., J. D. C. concurría con frecuencia a la casa de su progenitor donde se concretaban estas reuniones, y no parece creíble mas allá de las diferencias, que éste lo golpeara a punto tal de provocarle la muerte, cuando se ha dicho que si bien solían discutir nunca se produjeron incidentes de violencia física.-

Otro punto en que las inferencias parten de las anteriores para sostener que C. fue uno de los autores, es que de acuerdo a las constataciones y exámenes practicados a la víctima presentaba golpes en todo el cuerpo en distintas zonas vitales y por ello refieren los Jueces que compusieron la mayoría a una multiplicidad o pluralidad de autores ubicando entre ellos al encartado.-

Ahora bien los rastros o huellas colectadas indican que el coimputado, hoy rebelde, participó de la agresión al hallarse manchas hemáticas en la ropa de la víctima y fueron peritadas otras muestras cuyo perfil genético corresponde a una tercera persona no identificada, pero ninguna vincula directamente al traído a juicio como agresor, por ende son múltiples las hipótesis que el caso planteaba y las pruebas traídas por el

Ministerio Público Fiscal no alcanzan para superar el estado de inocencia, quedando la conclusión del Tribunal ligada de modo inequívoco con otra, que no necesariamente va asociado a la misma y como ha quedado expuesto los restantes indicios son insuficientes para arribar a la conclusión de autoría y ni siquiera valorándolos en forma conjunta puede lograrse la certeza pretendida.-

Así construida la imputación, la Sentencia no resiste el embate del impugnante; la C.S.J.N. desde el precedente "Zobarzo" (Fallos: 308:640), ha sostenido que la sentencia resulta arbitraria cuando en "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".-

En dicha dirección, y más allá de la íntima convicción que pudo haberse forjado en los integrantes del Tribunal que conformaron la mayoría, entiendo que no puede consolidarse un reproche válido y despojado de toda duda sobre la participación de C. en el delito, se observa una carencia probatoria de lo reproducido en la audiencia de juicio que no se condice con la solidez y con el grado de certeza necesario para arribar a una condena y por ello corresponde revocar la sentencia y absolver al imputado, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la

primera cuestión por mayoría, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. D. C. contra la sentencia Nº 935/16, de fecha 29 de marzo de 2016; revocar la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a J. D. C., en orden al delito de Homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inciso 1°, último párrafo, del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de junio de 2014, en perjuicio de J.

A. C.; y ordenar la libertad del nombrado, previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa, y labrar acta en la que fije domicilio del que no podrá ausentarse por largo tiempo ni mudarlo, sin la debida comunicación a la Oficina Judicial, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. F. M. R., en la etapa de impugnación, en 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera

cuestión por mayoría, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. D. C. contra la sentencia Nº 935/16, de fecha 29 de marzo de 2016; revocar la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a J. D. C., en orden al delito de Homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inciso 1°, último párrafo, del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de junio de 2014, en perjuicio de J. A. C.; y ordenar la libertad del nombrado, previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa, y labrar acta en la que fije domicilio del que no podrá ausentarse por largo tiempo ni mudarlo, sin la debida comunicación a la Oficina Judicial, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-

Igualmente coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente por mayoría, adhiero a lo propuesto por mis colegas, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. D. C. contra la sentencia Nº 935/16, de fecha 29 de marzo de 2016; revocar la

sentencia mencionada y en consecuencia absolver a J. D. C., en orden al delito de Homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inciso 1°, último párrafo, del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de junio de 2014, en perjuicio de J. A. C.; y ordenar la libertad del nombrado, previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa, y labrar acta en la que fije domicilio del que no podrá ausentarse por largo tiempo ni mudarlo, sin la debida comunicación a la Oficina

Judicial, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-

De la misma forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal, con la disidencia del Dr. Daniel Luis María Pintos,

----------**RESUELVE:**----------

--

**1º) HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **J. D. C.** contra la sentencia Nº 935/16, de fecha 29 de marzo de 2016 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN).------

----------

**2º) REVOCAR** la sentencia mencionada y en consecuencia absolver a **J. D. C.**, en orden al delito de Homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inciso 1°, último párrafo, del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de junio de 2014, en perjuicio de J. A. C..----------

---

**3°) ORDENAR** la libertad de **J. D. C.**, previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa, y labrar acta en la que fije domicilio del que no podrá ausentarse por largo tiempo ni mudarlo, sin la debida comunicación a la Oficina Judicial, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.----

**4º**) **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. F. M. R., en la etapa de impugnación, en 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).--------

**5º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

---

Sentencia nº 9/16

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Múller.-